

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

CONSTANCIA: Del 07 al 13 de marzo de 2024, corrió el termino de subsanación de la demanda del acreedor hipotecario, se allego escrito.

Días hábiles: 07,08,11,12,13 de marzo de 2024.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00670 – 00

Asunto : 1) Libra Mandamiento de pago.

Armenia, 01 abril 2024.

En vista de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante dentro del término subsano en debida forma las inconsistencias advertidas en el auto de fecha 05 de marzo de 2024 (doc 021).

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 del CGP; el documento adosado como título ejecutivo – letra de cambio – es apta para tal fin (pag. 10 doc. 020), reúne los requisitos de los artículos 422,463 CGP; 621 y 671 del Estatuto Mercantil. Además se allegó la copia auténtica de la escritura pública Nro. 1771 del 23 de noviembre de 2022, pasada en la Notaria Única del Circulo Notarial de Quimbaya del departamento del Quindío [pág. 16 doc. 020], instrumento que además cumple con los requisitos contenidos en el artículo 468 del CGP., lo que permite otorgarles mérito probatorio para demostrar el contrato de garantía; y el certificado de tradición No. 280-182213 [pág. 11 doc. 020], que da cuenta del gravamen hipotecario y la propiedad en la parte ejecutada, expedido con anterioridad no superior a un mes [Artículo 468 CGP.].

Por ende, se procede la acumulación de la demanda a la inicialmente adelantada en contra de la misma parte ejecutada, se dispone la notificación de manera personal en atención a que la demanda inicial a la fecha no se encuentra notificada.

Se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo anterior y en concordancia con la ley 2213 de 2022, para lo cual la secretaria incluirá en el Registro Nacional de personas emplazadas los datos de conformidad al Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido cinco [05] días después de publicada la información en dicho registro, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 463 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Admitir la acumulación de la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por Tiberio Rivera con c.c. 7.494.212 y a cargo de Liliana Bedoya Echeverri con c.c. 25.025.592, a la inicialmente adelantada por la Corporación “Actuar Famiempresas”, con nit. 800.080.342-8 en contra de la común ejecutada Liliana Bedoya Echeverri, con c.c. No. 25.025.592, radicada bajo el No. 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00670– 00.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de Tiberio Rivera con c.c. 7.494.212 y a cargo de Liliana Bedoya Echeverri con c.c. 25.025.592, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO	VALOR CAPITAL	LIQ. INTERES CORRIENTE		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
			DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
1	Letra de cambio	\$ 30.000.000=	23 febrero 2023	23 de noviembre de 2023 a la tasa del 2.8% mensual siempre u cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera	24 noviembre de 2023	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Sobre costas se resolverá en su momento.					

TERCERO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada Liliana Bedoya Echeverri con c.c. 25.025.592, conforme a lo dicho en la motivación del presente auto. Advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime pertinentes.

Se le informa al/a/s demandado/a/s que la notificación personal, con base en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores, como se indica en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Ordenar emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el común ejecutado Liliana Bedoya Echeverri con c.c. 25.025.592, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: En concordancia con la ley 2213 de 2023, por secretaria incluirá en el Registro Nacional de personas emplazadas los datos de conformidad al Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido cinco [05] días después de publicada la información en dicho registro, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 463 del CGP.

OCTAVO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-182213 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, de propiedad de la ejecutada Liliana Bedoya Echeverri con c.c. 25.025.592.

El juzgado realizo verificación en el Registro Nacional de abogados a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado por el apoderado de la parte ejecutante. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es

luisdiegoabogado@hotmail.com

y la entidad

documentosregistroarmenia@Supernotariado.gov.co

NOVENO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Luis Diego Giraldo Londoño con c.c. 18.462.396 y T.P. 55.649 del CSJ, para que actué en representación de la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

DECIMO: Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera.

/Ljrp

Se notifica por estado el 02 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757fb6f5af26c4ccf28c255c00a6cbbd2feffb3eb55267d8c82d1c110f5d7b44**

Documento generado en 01/04/2024 10:08:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>